



# Informe de Investigación

**Título:** Proceso disciplinario notarial

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Notarial	<b>Descriptor:</b> Proceso disciplinario
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> proceso disciplinario, notario público
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 09-2009

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
CÓDIGO NOTARIAL .....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>7</b>
Res.:000942A-02 .....	7
RES: 000928-F- 2006 .....	8
Res No. 14-2003 .....	9
Res: No. 82-2006 .....	10

### 1 Resumen

En el presente informe se aporta la normativa tipificada en el Código Notarial correspondiente al proceso disciplinario y algunas resoluciones que hacen referencia a este proceso.



## **2 Normativa**

### **CÓDIGO NOTARIAL <sup>1</sup>**

#### **Título VII. Del Régimen Disciplinario de los Notarios**

##### **Capítulo I. Competencia Disciplinaria y Clases de Sanciones**

###### **Artículo 138.- Competencia**

Excepto las sanciones que, según este código le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

###### **Artículo 139.- Clases de sanciones (\*)**

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. (\*)

(\*) La constitucionalidad del último párrafo del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 09-010071-0007-CO. BJ# 154 de 10 de agosto del 2009.

###### **Artículo 140.- Competencia administrativa**

Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.

También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales.

###### **Artículo 141.- Competencia jurisdiccional**

En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169.

###### **Artículo 142.- Aplicación del régimen disciplinario a los cónsules**

En cuanto a las funciones notariales, los notarios consulares estarán sujetos al mismo régimen disciplinario, así como la responsabilidad civil y penal establecida en este código. Aplicada la sanción, se le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que proceda en derecho.

#### **Artículo 143.- Suspensiones hasta por un mes (\*)**

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos. (\*)
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar
- f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.
- g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.
- h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría.
- i) Conserve en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.
- j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y sus copias, cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

(\*) La constitucionalidad del inciso b) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 09-010071-0007-CO. BJ# 154 de 10 de agosto del 2009.

#### **Artículo 144.- Suspensiones hasta por seis meses (\*)**

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

- a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérselos otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.
- b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.
- c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.
- d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.
- e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes y obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial. (\*)

(\*) La constitucionalidad del inciso e) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de

Inconstitucionalidad No. 09-010071-0007-CO. BJ# 154 de 10 de agosto del 2009.

**Artículo 145.- Suspensiones de seis meses a tres años**

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

**Artículo 146.- Suspensiones de tres años a diez años**

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.
- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.
- c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.
- d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

**Artículo 147.- Suspensión fija**

Los notarios serán suspendidos por diez años en forma fija, si fueren sancionados por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4 de este código, salvo que la sanción sea mayor, en cuyo caso se estará al lapso establecido.

**Artículo 148.- Suspensiones o cesaciones sujetas al cumplimiento de condiciones o deberes**

Si la suspensión o cesación en el cargo se decretare por algún motivo que afecte los requisitos o las condiciones para ejercer el notariado, por incumplimiento de deberes o por haber sido suspendido como abogado, la medida se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento.

**Artículo 149.- Reducción de pena por indemnización**

Cuando el notario sancionado o por sancionar, debido a que causó daños y perjuicios, compruebe haber indemnizado de su propio peculio al perjudicado, podrá reducirse la sanción impuesta, a juicio del juzgador.

**Capítulo II. Procedimiento**

**Artículo 150.- Legitimación**

En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública.

**Artículo 151.- Pretensión resarcitoria**

Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida.

De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil.

#### **Artículo 152.- Formalidades de la denuncia**

La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los artículos 140 y 141 de este código. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano.

Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación.

#### **Artículo 153.- Traslado y notificación**

Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitare en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles.

En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público.

#### **Artículo 154.- Comparecencia**

El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que, por iniciativa propia, estime necesarias. Para recibirlas, convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo.

En la comparecencia, podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.

La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida.

Si el órgano competente lo estimare necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas.

Si en esa comparecencia, el notario y la parte afectada llegaren a un acuerdo, así lo harán saber al juez correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena.

#### **Artículo 155.- Apreciación de las pruebas**

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán, consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor.

La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil.

#### **Artículo 156.- Audiencia final y sentencia**

Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes, para que, dentro de un plazo máximo de tres días, aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso.

#### **Artículo 157.- Recursos ordinarios**

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

#### **Artículo 158.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación**

Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

#### **Artículo 159.- Denuncia falsa**

Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.

#### **Artículo 160.- Costas**

Las sentencias dictadas en asuntos disciplinarios únicamente contendrán pronunciamiento sobre costas cuando haya mediado pretensión resarcitoria. Sobre el particular, regirán las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil.

#### **Artículo 161.- Publicación y vigencia de las suspensiones**

Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella; además, se comunicará al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación.

Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas.

#### **Artículo 162.- Ejecución de la garantía**

Si hubiere recaído sentencia condenatoria, previa liquidación en caso necesario, se procederá a ejecutar la garantía que ampare la responsabilidad del notario e indemnizar al perjudicado.

### **Artículo 163.- Prueba para mejor proveer y aplicación de procedimientos**

En todo momento, los órganos competentes para conocer de materia disciplinaria podrán ordenar las pruebas para mejor proveer y establecer los procedimientos ajustados al debido proceso, que estimen necesarios para cumplir con su cometido.

En lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

### **Capítulo III. Prescripción de la Acción Disciplinaria**

#### **Artículo 164.- Plazo de prescripción**

La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo.

La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno.

La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio.

#### **Artículo 165.- Prescripción del derecho resarcitorio**

La prescripción del derecho resarcitorio se regirá por las disposiciones del Código Civil.

El hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrita la acción sancionatoria, no releva al órgano jurisdiccional de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si esta se hubiere promovido.

## **3 Jurisprudencia**

### **Res:.000942A-02 <sup>2</sup>**

Proceso disciplinario notarial: casos en que procede el recurso ante casación

Texto del extracto

"El recurso de casación, en la jurisdicción notarial, procede exclusivamente contra las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que produzcan autoridad de cosa juzgada material y siempre que, además, se juzgue en ella una pretensión resarcitoria. Según se desprende del recurso en el proceso no consta que exista tal pretensión, desde luego, menos que el Tribunal haya tomado alguna disposición relativa a dirimirla. Así las cosas, dentro de esta inteligencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 158 del Código Notarial, el pronunciamiento aquí recurrido carece de recurso de casación, el cual por lo mismo debe ser declarado inadmisibile."

**RES: 000928-F- 2006** <sup>3</sup>

Proceso disciplinario notarial: Atraso injustificado por parte de notaria subsanado previo a la imposición del plazo por parte del juzgado

Texto del extracto

"VI. - En torno al segundo aspecto, en el hecho tercero de la denuncia (folio 37), la ASACOG señala, aparte del atraso en la inscripción y entrega de las respectivas escrituras públicas, mediante las cuales se constituyeron a su favor gravámenes hipotecarios y prendarios, que, para su constitución, se requería obtener, de previo, varias autorizaciones: del Banco Hipotecario de la Vivienda, de los representantes de los menores involucrados y de los dueños de los automotores. Esto por cuanto, los inmuebles dados en garantía estaban afectados a plazo de convalidación a favor de dicha institución; una de las fincas gravadas se encuentra bajo el Régimen de Patrimonio Familiar a favor de menores de edad; y, los automotores no pertenecían los deudores. Sin embargo, la notaria pública denunciada no las obtuvo, por lo que, en su criterio, tales instrumentos públicos son inválidos e ineficaces. No obstante, en los hechos cuarto y quinto de la demanda, así como en el acápite de pretensiones, limita la denuncia al atraso en la entrega de los documentos debidamente inscritos en el Registro Público. En lo conducente, apunta: " CUARTO: En el mes de Mayo de este año la Asociación contrató los servicios profesionales del Lic. Melvin Rojas Ugalde para que nos realizara un estudio y diera su opinión profesional respecto de los referidos casos; con ocasión del criterio emitido por el Lic. Rojas, en el mes de Junio de este año la Asociación requirió formalmente a la Licda. Moreno que diera efectivo y fiel cumplimiento a sus responsabilidades entregando a la Asociación debidamente inscritos los documentos indicados. QUINTO: La Notario accionada no ha entregado a la Asociación debidamente inscritos los documentos antes indicados con lo que no ha cumplido con sus responsabilidades profesionales para las cuales también se le cancelaron totalmente los honorarios, timbres e impuestos respectivos; desde que se le requirió en Junio pasado para que cumpliera con su responsabilidad notarial ha venido prolongando la situación mediante pretextos, excusas o justificaciones que resultan inadmisibles para la Asociación pues ésta a lo único que tiene derecho es a recibir los documentos debidamente inscritos , o en su defecto que la Notario Público se haga cargo de las operaciones de crédito que la Asociación no puede cobrar porque no cuenta con los documentos respectivos para cuyo otorgamiento y asesoría contrató a la Notario accionada, la Licda. Moreno . ... PRETENSIONES DISCIPLINARIAS, NOTARIALES, RESARCITORIAS, Y OTRAS. / Con base en los hechos consignados, pruebas aportadas y que se evacuarán, y fundamentos legales indicados, solicito: / 1) Se le prevenga a la Notario para que en un plazo perentorio que decretará el Juzgado, entregue todos los testimonios de escritura supra indicados debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente . / 2) En caso de omisión total o parcial, se le SUSPENDA en el ejercicio de su profesión de Notario Público hasta tanto no dé fiel y efectivo cumplimiento a sus responsabilidades notariales para con la Asociación que represento. / 3) Que en todo caso se le condene al pago de AMBAS COSTAS de esta acción. / 4) Que se le condene a la Notario a pagarle a la Asociación que represento los DOS Y PERJUICIOS ocasionados ... "(Lo subrayado no es del original). A la luz de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo afirmado por el recurrente, bien hicieron los juzgadores de las instancias al analizar la queja interpuesta desde la perspectiva del atraso en la entrega de los testimonios de las escrituras públicas, debidamente inscritos en el Registro Público, a la Asociación denunciante. En este sentido, nótese que lo señalado en el referido hecho tercero del escrito de denuncia, así como lo afirmado ahora en casación, resulta incompatible con lo expuesto en los hechos cuarto y quinto y con lo pretendido. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Notariado fue claro y enfático al indicar que sí hubo un actuar



antijurídico por parte de la notaria pública denunciada; empero, al no configurarse el supuesto de hecho previsto en el ordinal 144 inciso a) del Código Notarial, no podía sancionarse. En lo de interés, en el considerando III de la sentencia recurrida se afirma: “ La presente denuncia se interpuso el doce de diciembre del 2001, por la falta de inscripción de cinco documentos en los que es parte la denunciante. El veinte de febrero del 2003, antes de que el Juzgado otorgara el plazo respectivo para la inscripción de esos documentos, la denunciante presentó el escrito de folio 90, donde solicita que se le entregue el documento ya inscrito del señor Guillermo Jiménez Chacón que fue depositado en el despacho, y donde manifiesta que ya la notaria le entregó debidamente inscritos los otros cuatro documentos. Esta gestión fue avalada por el Juzgado mediante resolución de las once horas del diecisiete de diciembre del 2003. El artículo 144 inciso a) del Código Notarial establece que precederá la suspensión del notario que atrase durante más de seis meses y por causa atribuible a él, la inscripción de un documento, después de ser prevenido para inscribirlo y habérsele otorgado un plazo de uno a seis meses. En el presente caso, se da el atraso de seis meses que contempla el artículo citado, pero no se da el otro presupuesto, pues la notaria inscribió los documentos que interesan a la quejosa antes de que el juzgado le diera el respectivo plazo para inscribir. Es por eso que no se le puede sancionar. Sin embargo, sí hay una conducta antijurídica de su parte, pues su obligación era proceder a la inscripción de los documentos que ella autorizó, a la mayor brevedad posible, y vemos que no fue así. Con esto, se cumple con uno de los requisitos necesarios para que proceda la condenatoria en daños y perjuicios. ...”(Lo subrayado no aparece en el original). Esta Sala comparte ese criterio. De lo acreditado por los juzgadores de las instancias se comprueba el atraso injustificado en que incurrió la notaria pública Johanna María Moreno Bustos. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el indicado ordinal 144 inciso a) del Código Notarial, para que se fuera acreedora de la sanción ahí prevista, el Juzgado debió otorgarle un plazo de uno a tres meses para que inscribiera los documentos; una vez transcurrido, si persistía en su incumplimiento, podía imponérsele la suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del notariado. Empero, de conformidad con el mérito de los autos, y como lo indica el Tribunal, la denunciada logró la inscripción sin habérsele otorgado el indicado plazo. Ergo, no resulta procedente imponerle sanción disciplinaria alguna por el atraso en que incurrió. Al amparo de lo antes expuesto, débese rechazar el presente motivo de disconformidad. ”

### **Res No. 14-2003 <sup>4</sup>**

Proceso disciplinario notarial: Presupuestos de la legitimación activa

Texto del extracto

"III.[...] También es criterio de este Tribunal que, por lo demás, lo resuelto por la juzgadora de primera instancia se encuentra a derecho, toda vez que, como lo reconoce el agraviado, éste no figura como parte en el contrato que relaciona la escritura número setenta y cuatro autorizada por el notario Alvarado, motivo por el cual carece de la legitimación necesaria para incoar este proceso disciplinario. Anteriormente, a la entrada en vigencia de la actual legislación notarial, cualquier persona, sin demostrar su interés legítimo, podía plantear denuncias contra un notario, lo cual varió con la emisión del Código Notarial vigente, pues en su artículo 150, restringió esa legitimación únicamente a parte interesada o a cualquier oficina pública. No es suficiente, el argumento del denunciante en el sentido de que su interés se comprueba con el hecho de haber suscrito, antes de haberse otorgado dicha escritura, un contrato de arrendamiento del terreno a que se contrae la

finca objeto de la negociación entre una sociedad de la cual es accionista y la sociedad vendedora, pues, aunque así fuere, lo que aquí no se discute, ese hecho por sí solo no le otorga la necesaria legitimación como parte interesada con respecto a la escritura cuestionada porque aún así no es parte y no se deriva que la actuación del notario le haya causado perjuicio directo. Por ese mismo motivo debe rechazarse la prueba confesional que pide el denunciante se acepte en esta instancia, así como la documental relativa a que se presenten el recibo por honorarios y el contrato de arrendamiento a que se hizo referencia antes, así como la testimonial, ya que se torna inconducente. El interés del denunciante, se repite, estaría fundado en el tanto figurara como parte en la escritura número setenta y cuatro que autorizó el notario denunciado y se le haya causado un perjuicio como consecuencia de un incorrecto ejercicio de la función notarial por parte de dicho cartulario, lo cual no ha sucedido así, de acuerdo a la prueba que obra en autos."

**Res: No. 82-2006** <sup>5</sup>

Proceso disciplinario notarial: falta de legitimación activa de la parte denunciante pese a ser notario

## Texto del extracto

" El Juez Jiménez Oreamuno aclara que, aún cuando estuvo de acuerdo en rechazar el recurso de apelación planteado junto con sus compañeros, discrepa del criterio de mayoría que sustentó el mismo, por los siguientes motivos: 1. LEGITIMACIÓN: Si bien, comparte el criterio de tener al notario como si fuera una oficina pública, por lo que, al ejercer función pública, está obligado el notario a ser contralor de legalidad, estima que, sólo estaría legitimado quien se encuentre habilitado para ejercer (el que debe tener oficina abierta), por lo que no por el solo hecho de indicar ser notario se le debe entender legitimado al denunciante. 2. INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA: El presente caso, versa sobre una autenticación en blanco de firmas (inexistentes), para analizar, si con tal actuación un notario incurrió en falta que amerite reproche y sanción, para lo cual, desde luego debemos inicialmente determinar si ésta es o no una actuación notarial. En Costa Rica, el Notariado se ejerce sin incompatibilidad de continuar ejerciendo la abogacía, y, el abogado también está facultado para "autenticar" escritos privados para presentar a los Despachos de la Administración Pública o Administración de Justicia, o en escritos privados para garantizar que son ciertas las firmas puestas en dicho documento. En algunas actuaciones el abogado-notario actúa en forma imprecisa, no pudiendo con claridad, saberse si nos encontramos frente a una actuación de abogado o bien de un notario. Tanto la autenticación de firmas de abogado como de notario ha de realizarse en presencia de los suscribientes del documento privado, por lo que, si un profesional lo hace "en blanco" denota un proceder incorrecto en el ejercicio profesional, el cual se encuentra sancionado dentro de nuestra normativa, pues en los casos en que se trata de peligro en abstracto, lesión a bienes jurídicos supraindividuales, tales como la seguridad jurídica, no es necesario que se haya lesionado la misma, sino que basta con que se ponga en peligro ésta, pues de lo contrario quedaría impune una conducta profesional totalmente reprochable y con ello, desprotegido el bien jurídico tutelado. La autenticación en un documento debe tenerse como de abogado, salvo que expresamente se indique en éste que es notarial, pues en cumplimiento de la directriz establecida por la Dirección Nacional de Notariado en el artículo 57 de los lineamientos del servicio notarial, la autenticación notarial deberá expresamente indicar y dar fe de que la firma o huellas fueron estampadas en su presencia, por lo que en este tipo de actuación notarial debe existir comparecencia, razón por la que el notario debe consignar su nombre, cargo de notario público, lugar de oficina, y la hora y fecha en que se realizó la comparecencia y autenticación notarial, y



utilizar los mecanismos de seguridad (firma del notario, sello blanco y deberá utilizar también el papel de seguridad en caso de que la razón antecitada no se consigne en el propio documento privado en que se autentica la firma). Además, en caso de duda como en el presente asunto, por tratarse el régimen disciplinario de materia odiosa, debemos aplicar el principio de indubio pro notario. Por lo anteriormente expuesto al considerar la autenticación como de abogado, estima que el Despacho debió declarar su incompetencia".-



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CÓDIGO NOTARIAL. Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998. Publicado en Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98 de 22 de mayo de 1998
  
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil dos.
  
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil seis.
  
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO : San José, a las diez horas del veinticuatro de enero del dos mil tres.
  
- 5 TRIBUNAL DE NOTARIADO .- San José, a las diez horas cincuenta minutos del treinta de marzo del dos mil seis.-